

los diversos supuestos posibles (daños sufridos por el deportista, daños inferidos a terceros a consecuencia de actividades deportivas y daños a consecuencia del carácter masivo del espectáculo). Lo mismo cabe decir de las restantes actividades de riesgo generadoras de responsabilidad que se analizan: atracciones de feria, festejos taurinos, piscinas y parques acuáticos y espectáculos de pirotecnia.

La «Responsabilidad civil por accidentes de trabajo» es el título del capítulo XVII (pp. 1391 a 1423), elaborado por el profesor Yzquierdo Tolsada. En ese lugar se analizan fundamentalmente los siguientes cuatro bloques de problemas: la jurisdicción competente para el conocimiento de las indemnizaciones laboral y civil; el recargo de prestaciones económicas previsto en el artículo 123 LGSS y las acciones que corresponden a las entidades de asistencia sanitaria y a las entidades gestoras de la Seguridad Social.

La Parte Especial y el Tratado finalizan con el capítulo XVIII («La responsabilidad civil de las Administraciones públicas»; pp. 1425 a 1530), del que es autor el doctor José Manuel Busto Lago, Profesor Titular de Derecho civil en la Universidad de A Coruña. La exposición del régimen vigente de la responsabilidad civil permanecería incompleto si no se examinara la responsabilidad de la Administración, y de ahí el acierto que supone incluir un capítulo de estas características. El profesor Busto ha sabido proporcionar al lector las líneas maestras de la responsabilidad patrimonial de la Administración, analizando la responsabilidad civil de la Administración y los sistemas asistenciales a las víctimas de determinados daños, la responsabilidad de la Administración frente a los particulares (directa o subsidiaria según los casos), la responsabilidad concurrente de las Administraciones públicas (con otras Administraciones del mismo tipo o con particulares), los daños resarcibles al amparo de este régimen, el papel de la antijuricidad, los ámbitos subjetivo y objetivo de aplicación, el criterio de imputación (funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos), las causas de exoneración de responsabilidad, el seguro de responsabilidad civil de las Administraciones públicas, la vía de regreso de la Administración en caso de dolo o culpa grave de su personal, el procedimiento para la exigencia de responsabilidad civil, la prescripción de la acción y, en fin, la responsabilidad en casos especiales (daños causados por el funcionamiento de la Administración de Justicia y responsabilidad civil derivada de actos legislativos).

En definitiva, se trata de una obra en la que se asocian de forma armónica los aspectos teórico-dogmáticos y los prácticos, y en la que sus autores abordan con seriedad y rigor buena parte de los problemas actuales de la responsabilidad civil. Por su estructura y por la calidad de contenido, está llamada a ocupar un lugar destacado en la bibliografía española sobre la materia que constituye su objeto.

Juan José MARÍN LÓPEZ

TALAVERA FERNÁNDEZ, Pedro A.: *La unión de hecho y el derecho a no casarse*, ed. Comares, Granada, 2001, 432 pp.

1. La complejidad y actualidad del tema de las uniones de hecho pone de manifiesto la especial relevancia de la presente monografía realizada por Talavera Fernández.

En la obra se abordan dos de las cuestiones más polémicas y trascendentales en relación con esta materia. Por un lado, la necesidad de determinar si la convivencia afectiva desarrollada fuera del matrimonio está amparada por un «derecho

fundamental a no casarse», lo que justificaría su institucionalización jurídica. Y por otro, la delimitación conceptual de las uniones de hecho y el papel que la orientación sexual tiene en las mismas.

La presente obra no es una mera especulación teórica. Se encuentra avalada por numerosas referencias tanto sociológicas como estadísticas, que son el complemento necesario a la reflexión crítica de la dogmática civil y al estudio en profundidad de la legislación dictada por las distintas Comunidades Autónomas, a las distintas propuestas de regulación existentes en nuestro país y a la regulación que en Derecho comparado europeo existe en esta materia.

La monografía de Talavera Fernández es esencial para todo aquel que busque tener una visión global sobre dichas cuestiones polémicas; tanto por su estudio riguroso sobre la institucionalización jurídica de las uniones de hecho, como por su preocupación por el reconocimiento de derechos a las uniones homosexuales. A lo largo de toda su investigación destaca su claridad expositiva y su coherencia argumental.

La estructura de la monografía es la siguiente: una introducción (donde se sitúa al lector en los temas objeto de estudio de la obra) y nueve capítulos. Los cuatro primeros se refieren al planteamiento general del fenómeno social de las uniones de hecho, destacando su proceso de consolidación en la sociedad, la necesidad de delimitar el concepto de unión y las vías posibles de protección constitucional de estas uniones en virtud de un derecho fundamental a no casarse. En los capítulos V y VI la investigación se centra en la institucionalización jurídica de las uniones tanto heterosexuales como homosexuales, pasando en los dos capítulos siguientes a analizar las propuestas de regulación estatal de las uniones de hecho en España y la legislación autonómica existente en el momento de la publicación (con posterioridad Madrid, Valencia, Baleares y Asturias han aprobado su regulación en esta materia). Por último, en el capítulo IX, el autor nos expone su propuesta de regulación, determinando los criterios y principios que permitirían desarrollar un estatuto jurídico coherente para las uniones de hecho.

2. Como hemos señalado, Talavera Fernández dedica el capítulo I al estudio de *las relaciones de convivencia* y al *cambio de mentalidad* que se ha experimentado en la sociedad relativo a la concepción de la convivencia en pareja fuera del matrimonio.

2.1. El autor afirma que dicho cambio se manifiesta fundamentalmente en una nueva concepción de las relaciones de pareja que pone de manifiesto lo que denomina «el paradigma de la diversidad de los modelos familiares». No obstante, esa multiplicidad de relaciones familiares que en la actualidad son aceptadas socialmente, impiden una clara identificación de un concepto social de familia y de matrimonio.

2.2. *La consolidación de las uniones de hecho* se asienta en diversos motivos. Entre los más relevantes, el autor menciona: el cambio de las funciones socioeconómicas de la familia, la incorporación de la mujer al mundo laboral, la pérdida de importancia social del matrimonio (con el consiguiente vaciamiento institucional del modelo matrimonial) y el proceso de disociación entre matrimonio, sexualidad y procreación.

2.3. Finaliza el autor este capítulo realizando *una aproximación sociológica* a las uniones no matrimoniales en busca de los principales motivos por los que se convive sin matrimonio. A su juicio, dos son los esenciales. El primero es la no formalización, ya sea voluntaria o no, y el segundo es la mayor funcionalidad de la unión por cuestiones de edad y por motivaciones económicas o legales (su fácil ruptura, por ejemplo). En este último epígrafe del capítulo I se introdu-

cen asimismo las tablas estadísticas, donde se contienen los datos cuantitativos de las inscripciones en los registros municipales y autonómicos de uniones de hecho de Barcelona, Comunidad Valenciana y Comunidad de Madrid.

3. Por lo que se refiere a *la delimitación conceptual de la unión de hecho*, el capítulo II consta de cuatro grandes apartados, destacando entre ellos los relativos al análisis de la doctrina *iusprivatista* y el problema de la analogía entre matrimonio y pareja de hecho.

3.1. Talavera Fernández aborda la cuestión desde un nuevo enfoque. Considera que «lo que la unión de hecho pretende no es desarrollar una relación afectiva de pareja al margen del Derecho, sino al margen del matrimonio». Para el autor, el reconocimiento de efectos jurídicos específicos a las uniones de hecho por parte del ordenamiento no consiste en renunciar a su concepción como institución, sino a no ser una institución jurídico-matrimonial.

3.2. A continuación, profundiza en el estudio del perfil de la figura de la unión de hecho que, a pesar de su heterogeneidad, ha desarrollado *la doctrina iusprivatista* imperante. Partiendo de una breve mención a las cuestiones terminológicas, el epígrafe se centra en la sistematización que dicha doctrina realiza de los elementos constitutivos de estas relaciones de hecho. Destaca la necesidad del carácter monógamo de la relación, la existencia de una comunidad de vida basada en la voluntad de convivir en un mismo domicilio, su carácter estable y la presunción del mismo en el caso de existir hijos comunes, la ausencia de formalización constitutiva, la notoriedad de la relación como presupuesto para el reconocimiento de efectos, y finalmente, la ausencia de un deber recíproco de solidaridad entre los convivientes o de unidad económica entre ambos.

3.3. El autor se detiene especialmente en *el problema de la analogía* entre el matrimonio y la unión de hecho. Tras presentar la doctrina y analizar la jurisprudencia existente, Talavera Fernández concluye con una importante matización dentro de este problema. Afirma que si bien es cierto que ambas figuras, matrimonio y unión de hecho, no son equiparables en cuanto a su dimensión institucional, en el plano de las relaciones afectivas y de la convivencia *more uxorio* manifiestan una clara semejanza que justificaría que en determinados casos se otorgase un tratamiento equiparable a ambas situaciones.

3.4. Para finalizar este capítulo, el autor se plantea *la relevancia de la orientación sexual* a la hora de delimitar el concepto de pareja de hecho, es decir, si dicha orientación constituye un criterio relevante para poder afirmar la existencia de una convivencia *more uxorio* o no.

La doctrina mayoritaria parte de la heterosexualidad como un elemento constitutivo de la unión. Sin embargo, la jurisprudencia mayoritaria no menciona la necesidad de una orientación sexual determinada.

Aunque la tesis del autor en este tema es minoritaria doctrinalmente, él considera necesario el reconocimiento de la posibilidad de *afectio maritalis* entre personas del mismo sexo, defendiendo la viabilidad de protección por parte del ordenamiento de la convivencia *more uxorio* con independencia de la orientación sexual de las personas que la desarrollen.

4. Pero, ¿es posible exigir la institucionalización jurídica de un modelo de convivencia alternativo al matrimonio? A esta pregunta da respuesta Talavera Fernández en el siguiente capítulo titulado, «*Encaje constitucional de la unión de hecho: ¿pareja o familia?*».

El autor comienza mostrando la relación entre el matrimonio y la familia. Para ello hace referencia a los elementos que configuran ambos conceptos y llega a la conclusión de que en nuestro sistema constitucional no podemos afirmar la existencia de un único modelo de familia susceptible de la protección del artícu-

lo 39 CE. Aunque de momento, el único modelo que se contempla específicamente es el de la familia formada a través del matrimonio.

Completa el capítulo con un estudio detallado de las sentencias del Tribunal Constitucional más relevantes en este tema como son la STC 184/1990, de 15 de noviembre, y especialmente la STC 222/1992, de 11 de diciembre. El autor realiza un análisis crítico de esta última sentencia (especialmente de su FJ 4.º), poniendo de manifiesto sus contradicciones argumentales.

Considera con buen criterio el autor que si admitimos la posibilidad de la existencia de una unión de hecho sin familia, el fundamento de la exigencia de la regulación de las uniones de hecho no tendríamos que buscarlo en el artículo 39 CE, donde se contempla la protección de la familia, sino que lo correcto sería acreditar tal reconocimiento desde el artículo 32 CE donde se protege el derecho a contraer matrimonio.

5. El principal objetivo del capítulo IV consiste en afirmar la existencia de un *derecho a no casarse* como dimensión pasiva del derecho fundamental a casarse que se contiene en el artículo 32 CE.

5.1. Talavera Fernández realiza en el primer epígrafe de este capítulo toda una serie de precisiones sobre el derecho fundamental a casarse como derecho subjetivo individual. Derecho a casarse que enfoca desde dos perspectivas distintas: como libertad/potestad jurídica que admite su ejercicio facultativo y como permiso constitucional sirviendo de modelo o guía de conducta.

El contenido de este derecho constitucional supone, según el autor, una prohibición de inferencia por parte de los terceros que pretendan impedir u obstaculizar su ejercicio, pero también la prohibición de cualquier tipo de actividad conducente a su imposición.

5.2. Del contenido del artículo 32 CE no podemos deducir la prohibición de las relaciones afectivas no matrimoniales. Además, determinados permisos constitucionales poseen una dimensión pasiva que implica no sólo la posibilidad de realizar un determinado acto, sino también el derecho a no hacerlo. El autor pone como ejemplos de tales permisos el artículo 16 CE referido a la libertad religiosa, el artículo 22 CE que reconoce el derecho de asociación o el artículo 28 CE relativo al derecho a sindicarse.

Prosigue la investigación intentando determinar la dimensión pasiva del derecho al matrimonio y la motivación de su concepción como derecho fundamental. Talavera Fernández afirma que «si el derecho al matrimonio como permiso constitucional no se consagra porque se suponga de alguna manera amenazado, ni tampoco porque su garantía resulte indispensable por ser el único medio de constituir una familia, entonces, debemos entender que sólo puede justificarse como un derecho de libertad que incluye ... una dimensión pasiva, es decir, un correlativo derecho a no casarse».

La tesis de la jurisprudencia es contraria a la defendida por el autor, rechazando mayoritariamente la existencia de tal derecho a no casarse. Pero también manifiesta el Tribunal Constitucional que a pesar de que el modelo constitucional idóneo de convivencia es el matrimonial, esto no imposibilita la adecuada institucionalización jurídica de otro tipo de modelos de convivencia como pueden ser las uniones de hecho acorde con sus especificidades.

6. Partiendo del anterior criterio legitimador, en el capítulo V de la monografía se exponen los principales problemas que surgen a la hora de llevar a cabo la *institucionalización jurídica del derecho a no casarse*.

6.1. Inicia Talavera Fernández el estudio de este epígrafe con una serie de consideraciones previas relativas al marco jurídico general de la convivencia de hecho y su repercusión en el Derecho de familia y en el Derecho público. Aboga

por la necesidad de que la regulación jurídica se mueva dentro de unos límites. Unos de carácter externo, que no se identifiquen con el régimen matrimonial, y otros de carácter interno que garanticen la protección del conviviente más débil en el momento de la ruptura de la relación.

No resulta coherente, según su opinión y en virtud de la naturaleza de este tipo de relaciones afectivas, la imposición de obligaciones a los convivientes en el ámbito personal y tampoco en el patrimonial. Si bien, es cierto que en este último supuesto es oportuno establecer una normativa subsidiaria que garantice un mínimo de justicia y equidad entre los miembros de la pareja de hecho. Propone la aplicación de las previsiones establecidas en los artículos 1318 a 1324 CC, puesto que éstas no están pensadas en clave matrimonial sino en el contexto de un planteamiento más amplio como es el del desarrollo de una vida común.

6.2. En el segundo de los apartados, el autor estudia *el problema de la ruptura de la convivencia*. Considera que aunque no puede ser penalizada por ser éste un medio de coartar la libertad que caracteriza estas relaciones, tampoco resulta admisible la posibilidad de una disolución sin ningún tipo de consecuencias, ya que esto podría dar lugar a situaciones de precariedad o a desequilibrios entre los miembros de la pareja, que no pueden ser tolerados por el ordenamiento jurídico.

De ahí que el fundamento de las indemnizaciones en el momento de la ruptura se encuentre en el hecho de la convivencia afectiva estable, que implica un compromiso de solidaridad mutuamente asumido por las partes y que obliga a garantizar la protección del conviviente más débil en ese momento.

6.3. Talavera Fernández finaliza el capítulo analizando la relación de los miembros de la pareja de hecho con los terceros. Centra su investigación en la *protección pública* de este tipo de relaciones afectivas, y determina los distintos campos en los que dicha protección sería necesaria.

Menciona en este sentido la asistencia sanitaria, las prestaciones por fallecimiento y los derechos laborales. Hace especial hincapié en el tratamiento de la pensión de viudedad del conviviente no casado. Este último es un tema especialmente controvertido. El Tribunal Constitucional niega el reconocimiento de dichas pensiones porque su atribución se basa en la existencia de un vínculo matrimonial y no en el hecho de la convivencia. El autor discrepa frontalmente con esta postura y considera que los motivos por los que se niega el reconocimiento de este tipo de pensiones a los convivientes son de índole política y económica, pero no jurídica.

7. Especial atención merece dentro de la presente monografía el capítulo VI, puesto que son escasos los trabajos existentes en nuestra doctrina sobre el problema de la *institucionalización jurídica de las uniones homosexuales* y en dicho capítulo se realiza un análisis minucioso del mismo.

7.1. En primer lugar se detiene en la evolución que el tratamiento jurídico de las relaciones homosexuales ha experimentado desde su tipificación como delito hasta la Resolución 924 (1981) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, que supone el primer reconocimiento jurídico internacional del derecho a tener una determinada orientación sexual y no ser discriminado por ello. Utiliza como ejemplo de la citada evolución en esta materia la situación de los transexuales frente al matrimonio tanto en Europa como en nuestro país. Destacando también la distinta postura que en nuestro ordenamiento mantienen al respecto el Tribunal Supremo (contrario al reconocimiento del matrimonio de los transexuales) y la Dirección General de los Registros y del Notariado (favorable a tal reconocimiento).

Finaliza este apartado mencionando, brevemente, cuál es la situación de las uniones de hecho en ámbito del Derecho comunitario, y la tendencia del Tribunal

Europeo de Derechos Humanos y las previsiones realizadas en distintos Tratados, por ejemplo en el Tratado de Amsterdam, conducentes a la supresión de todo tipo de discriminación basada en la orientación sexual del individuo.

7.2. En la segunda parte del capítulo, analiza el estado de la cuestión dentro de las regulaciones existentes en los países del entorno europeo donde se reconoce jurídicamente a las uniones homosexuales.

Menciona los rasgos más relevantes de las legislaciones de los países nórdicos donde se busca este reconocimiento mediante el establecimiento de un estatuto jurídico similar al matrimonial (Dinamarca, Suecia, Noruega). Estudia con mayor detenimiento, la nueva legislación holandesa, por ser la primera en el mundo que ha concedido a la pareja homosexual una plena equiparación al matrimonio. También se detiene en la ley francesa de uniones de hecho que regula los Pactos Civiles de Solidaridad (PACS), si bien esta opción legislativa es menos arriesgada e implica un menor grado de reconocimiento de derechos pues, tal y como los califica el autor, los PACS no son nada más que contratos de convivencia.

7.3. Talavera Fernández deja constancia del debate jurídico existente en nuestro país sobre la institucionalización de las uniones homosexuales. Comienza exponiendo el carácter minoritario de este tipo de relaciones afectivas a nivel estadístico, para pasar a continuación a dar muestra de los argumentos dogmáticos existentes sobre esta cuestión. Dentro de los de carácter favorable menciona el libre desarrollo de la personalidad y la desconexión entre sexualidad y procreación; y de los argumentos a contrario cita la necesaria protección de la convivencia heterosexual y de la estabilidad social.

Posteriormente, profundiza el autor en la viabilidad constitucional de la admisión del *matrimonio homosexual* en virtud del contenido del artículo 32 CE. Son tres las respuestas posibles: a) cabe entender que del contenido de dicho artículo se desprende la exigencia de un matrimonio homosexual; b) considerar que la Constitución prohíbe este tipo de matrimonios; o c) sostener, como hace Talavera Fernández, que el contenido del artículo 32 CE no exige, pero sí permite el reconocimiento constitucional de la posibilidad de acceso por parte de dos personas del mismo sexo a un «estatuto jurídico equiparable al matrimonio en sus formalidades y en sus efectos».

7.4. Para concluir este capítulo estudia la segunda vía de reconocimiento jurídico para las parejas homosexuales a través de su tratamiento como uniones de hecho. Esta vía no soluciona los problemas relativos al reconocimiento del derecho al matrimonio homosexual, sino que protege la convivencia afectiva estable con independencia de la orientación sexual.

Ahora bien, tal regulación de la *unión de hecho homosexual* puede ser: a) en una sola figura legal que contemple tanto la unión heterosexual como la homosexual, tomando como argumento el hecho de la convivencia; o b) en figuras legalmente diferenciadas, basando tal distinción en la posibilidad de engendrar descendencia biológica y en la posibilidad de acceso al matrimonio.

El autor afirma que en todo lo perteneciente al estatuto jurídico básico de la unión, es decir, en todo lo que es imprescindible para garantizar el establecimiento y desarrollo de la convivencia *more uxorio*, la equiparación de la regulación es necesaria. Pero también señala cómo dentro de estos elementos básicos del estatuto no estarían materias como la adopción, la patria potestad o la inseminación artificial.

En el último apartado del presente capítulo, Talavera Fernández estudia con especial detenimiento el problema de la *adopción por parte de las uniones homosexuales*. Considera acertadamente este autor que dicha materia no es propia del estatuto jurídico de la unión de hecho, ya que no estamos ante un derecho de los

adoptantes sino ante una cuestión de idoneidad de los mismos en virtud del interés de quien va a ser adoptado. Por este motivo afirma que serán las futuras modificaciones de la legislación en materia de adopción las que deban abordar este problema y no plantearse en el marco del estatuto jurídico de las uniones de hecho.

8. Expuestos en los anteriores capítulos los aspectos generales sobre el reconocimiento de la unión de hecho, se examina en los dos siguientes *las propuestas de regulación en España* y la regulación autonómica existente en nuestro país.

8.1. Tras una breve referencia contextual sobre la evolución de la regulación en nuestro país, se centra en el planteamiento general de las propuestas. Los principales temas abordados en todas ellas son: *a)* la aceptación de la afectividad como un elemento definitorio de la unión de hecho; *b)* la relevancia de la orientación sexual; y *c)* su institucionalización jurídica dentro del Derecho de familia.

8.2. En el segundo apartado del capítulo VII, Talavera Fernández analiza en profundidad la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria para el «Reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables». Inicia su exposición haciendo referencia a la justificación de tal proposición, para luego entrar a examinar en detalle el concepto de unión de hecho que en ella se establece, los requisitos necesarios para acreditar la convivencia y la extinción de la relación y sus efectos jurídicos.

Concluye el autor con una valoración crítica. Destaca por un lado la unificación del concepto de unión de hecho con independencia de la orientación sexual de sus componentes, pero también manifiesta la existencia de defectos de redacción, de coordinación con la legislación vigente y de contingencias no previstas por dicha Proposición de Ley.

8.3. Prosigue el análisis de las proposiciones legislativas con un extenso estudio de la Proposición de Ley Orgánica del Grupo Parlamentario Popular de «Contrato de Unión Civil». El objetivo que se pretende alcanzar con esta propuesta no es establecer un estatuto jurídico básico de la unión de hecho, sino crear un especie de contrato de adhesión para la cooperación y la convivencia.

Después de determinar cada uno de los aspectos esenciales de este tipo contractual (capacidad, objeto, causa, régimen económico, forma, ...), y las modificaciones que su aprobación supondría en los distintos cuerpos legislativos del ordenamiento (entre otros, CC, LAU, LIRPF, ...), Talavera Fernández no considera adecuada esta propuesta de Ley Orgánica. Motiva tal afirmación en el hecho de que a través de este tipo de regulación se elimina la connotación de afectividad de estas relaciones, evitando con ello otorgar la debida relevancia institucional a las uniones de hecho que él defiende.

9. El capítulo VIII se dedica al estudio pormenorizado de *la regulación autonómica de las uniones de hecho en Cataluña, Aragón y Navarra*.

9.1. El primero de los apartados se centra en la *Ley 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Cataluña*, cuya regulación se justifica en el creciente aumento de este tipo de parejas y en la opinión pública favorable al respecto, y no en la necesidad de protección jurídica de este tipo de situaciones que hubiera sido el criterio de justificación más adecuado. Igualmente manifiesta su competencia por no tratarse de la regulación de una modalidad matrimonial y estructura su normativa en dos capítulos: uno relativo a las uniones heterosexuales y el otro a las homosexuales. Tal distinción se basa en la posibilidad de contraer matrimonio y de engendrar descendencia biológica.

De la regulación de *las uniones heterosexuales* destaca el autor la mejora sustancial que implica en lo relativo a los deberes de justicia y solidaridad entre los

convivientes, las previsiones sobre el derecho de alimentos, indemnizaciones, y pensiones periódicas. Aunque también critica determinados requisitos que favorecen a aquellas parejas que formalizan su convivencia mediante escritura pública, ya que dichos requisitos vulneran el principio de libertad y pueden poner en peligro la seguridad jurídica que pretenden promover.

Posteriormente, dentro de la regulación de *las uniones homosexuales* y de la mención de los requisitos de este tipo de unión, el autor critica la exigencia de un documento notarial como requisito constitutivo de estas uniones para ser susceptibles de protección por la ley. Según Talavera Fernández con esta exigencia lo que sucede es que no se le está otorgando a la unión homosexual un estatuto jurídico diferenciado, como el que se establece para las relaciones heterosexuales, sino que se regula una especie de contrato de convivencia para las personas de igual sexo. Esto vulnera, según el autor, el principio de igualdad al establecer una injustificada discriminación en base a la orientación sexual de los miembros de la pareja de hecho.

9.2. A continuación se refiere a *la Ley aragonesa 6/1999, de 26 de marzo, relativa a las parejas estables no casadas*. De nuevo comienza el análisis legislativo con los planteamientos generales de la regulación y con la mención a las previsiones sobre convivencia, extinción y efectos de estas uniones. En este caso, el autor señala las escasas novedades que la norma aragonesa aporta a las previsiones realizadas por la ley catalana, aunque también destaca la regulación que lleva a cabo en una sola figura del concepto de unión de hecho con independencia de la tendencia sexual de sus miembros y la plena equiparación entre matrimonio y unión en todas las materias de Derecho público competencia de dicha Comunidad Autónoma.

9.3. Finalmente *la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables de Navarra* fundamenta sus disposiciones en la no discriminación por razón de la pertenencia a un grupo familiar no matrimonial. Esta ley otorga el estatuto jurídico de familia a las uniones de hecho con independencia de su orientación sexual. Talavera Fernández considera que tal posición es discutible remitiéndose al estudio realizado en los capítulos anteriores sobre el reconocimiento del derecho fundamental a vivir en pareja sin casarse y la distinción entre familia y pareja.

Tras una breve exposición de las previsiones de este cuerpo legislativo relativas al concepto de unión, la regulación de la convivencia y sus efectos legales, menciona con detenimiento los problemas que se plantean ante el reconocimiento del derecho de adopción por parte de parejas homosexuales que la ley establece en su articulado. El autor vuelve a poner de manifiesto que no es partidario de regular el problema de la adopción en sede de legislación de uniones de hecho.

10. El último capítulo de la monografía lleva por título «*Hacia una regulación coherente de las uniones de hecho*». En él el autor pretende responder al reto de determinar cuáles son los criterios y principios necesarios para elaborar el estatuto jurídico básico de este tipo de relaciones, respondiendo con ello a la reflexión crítica desarrollada a lo largo de toda la obra.

10.1. En el primer apartado sintetiza los *fundamentos* que justifican la necesidad de esta regulación. Enumera así la existencia de un derecho fundamental a vivir en pareja fuera del matrimonio y la necesidad de su reconocimiento a través de un estatuto jurídico básico dentro del Derecho de familia. Para ello delimita como características esenciales de estas uniones su carácter fáctico y la irrelevancia de la orientación sexual de sus miembros. Igualmente destaca la primacía del principio de libertad de los convivientes para regular mediante pacto sus relaciones personales y patrimoniales; así como su plena equiparación respecto al matri-

monio en todas aquellas medidas dirigidas a la protección pública de la pareja. Y concluye manifestando el sometimiento al imperio de los principios de justicia y solidaridad de la convivencia *more uxorio*.

10.2. En el siguiente apartado Talavera Fernández realiza una aproximación al estatuto jurídico básico de la unión de hecho. En primer lugar, afirma que su ubicación estructural no debe establecerse a través de leyes especiales, sino que propone su integración dentro del Código civil como convivencia marital alternativa al matrimonio.

Parte de la base del reconocimiento de la existencia de un derecho a no casarse, fijando a continuación los *elementos sustantivos* de su estatuto jurídico, ya que no toda convivencia encuentra acomodo en el concepto de unión de hecho susceptible de reconocimiento. Estas uniones han de ser estables, basadas en un vínculo de afectividad entre sus miembros y tener un carácter notorio (evitando en todo caso incongruencias respecto a la posibilidad de exigir su formalización). Emplea un criterio negativo a la hora de determinar la capacidad de los convivientes, enumerando los supuestos en los que no es posible tal unión. También otorga prioridad a los convenios reguladores de la convivencia estableciendo un régimen económico subsidiario, pero contemplando en todo caso un reconocimiento de la potestad doméstica y realizando previsiones sobre la vivienda habitual similares a las que se contienen en el artículo 1320 CC.

Resulta indispensable para este autor la regulación pormenorizada de las causas y consecuencias de la ruptura de la unión tendentes a asegurar la efectiva salvaguarda de los derechos de los convivientes. Respetando a su vez las previsiones sucesorias del artículo 1321 CC para estos casos, ya que el contenido de este artículo responde a unos criterios mínimos de solidaridad que se derivan de la convivencia y no del vínculo matrimonial. Para finalizar considera que además de perfilar estas disposiciones sobre el régimen jurídico básico de las uniones de hecho, sería necesario también garantizar una protección pública de estas relaciones de pareja estable con independencia de que exista o no un vínculo matrimonial entre sus miembros.

Susana ESPADA MALLORQUÍN
Becaria F. P. U.
Universidad Autónoma de Madrid